

Boletín Oficial



de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3954.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se han de publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Mayo.)

Núm. 1962

Gobierno Civil.

Secretaría.—Negociado 2.º.—Llamo la atención a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para su más exacto cumplimiento, lo que previene el artículo 20 del Real Decreto de 14 de Junio del año último, inserto en el BOLETIN OFICIAL número 3843 de 17 Septiembre del citado año, cuyo artículo previene que durante el último día de los meses de Junio y Diciembre los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de los nombrados de los facultativos municipales y fechas de sus nombramientos para evitar cualquiera omisión y comprobar convenientemente los libros.

Lo que he dispuesto su publicación por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados. Palma 1.º de Junio de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas
Suma anterior.	4237375'28
905 Excmo. Sr. Embajador de España en París.	616'18
906 Sres. Renard y Compañía, por remesa de don J. V., en cupones argentinos.	18'45
907 Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por remesa del Excmo. Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.	41821'05
908 Recaudado en provincias el día 10 de Mayo.	456'65
909 Idem id. el día 11 de id.	61'80
910 Idem id. el día 20 de id.	8'23
911 Idem id. el día 20 de id.	1048'16
SUMA.	4281405'80

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

(Gaceta 24 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por esa Dirección general respecto a las medidas que deben adoptarse para reglamentar la franquicia que por Real decreto de fecha de ayer se concede a los azúcares producto de las islas Canarias que se importen en la Península é islas Baleares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar las medidas siguientes:

1.ª Sólo se admitirán con franquicia de derechos en la Península é islas Baleares los azúcares comunes que se hayan elaborado en Canarias con el jugo de las cañas recolectadas en el Archipiélago,

2.ª Los únicos puertos por los cuales podrán embarcarse dichos azúcares serán por ahora los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

3.ª Los fabricantes de los azúcares serán los únicos que podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conducción del azúcar a la Península; cuyos documentos deberán venir acompañados de una certificación expedida por el Alcalde de la población en que la fábrica radique, acreditando que los azúcares son producto de la misma; y expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

4.ª La Delegación de Hacienda y Canarias, por medio de los Interventores de los puertos francos, vigilará constantemente las fábricas y llevará cuenta de su producción y existencia de azúcar; a cuyo efecto, dicha Delegación formulará un reglamento que tendrá que presentar para su aprobación en el plazo de tres meses.

5.ª Queda terminantemente prohibido que en las fábricas se elaboren azúcares ó mieles que no sean producto del jugo de las cañas sembradas en Canarias.

6.ª No se permitirá la importación con franquicia de derechos más que de las cantidades de azúcar que se hayan estipulado en los contratos que los fabricantes tienen hechos con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricación.

7.ª Después que hayan transcurrido dos meses de publicada esta resolución, la importación en las islas Canarias de los azúcares extranjeros ó de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, sólo podrá realizarse por los puertos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

8.ª Los Capitanes de los buques conductores de dichos azúcares deberán declararlos en su manifiesto ó al llegar al puerto, indicando el número de bultos, su peso, clase, marcas y numeración.

9.ª Los receptores de dichos azúcares quedan obligados a presentar para su despacho una declaración extendida en los términos que se exigen en la Península é islas Baleares para el despacho de las mercancías.

10.ª Los Interventores de los puertos francos, recibirán dichas declaraciones y practicarán el despacho y aforo de los azúcares.

Y 11.ª El pago de los derechos, tanto de Arancel de los azúcares extranjeros como de los transitorios y municipales de éstos y de los que sean producto de las provincias y posesiones españolas ultramarinas, se realizarán en la forma que la Hacienda tiene establecida para todos sus ingresos.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 19 Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1863

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido sobre el MATADERO de esta Ciudad para durante el año económico de 1892 a 1893 bajo el tipo de diez y siete mil doscientas cincuenta pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, después de cuya hora serán abiertos a presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es a todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse a título de epidemia, guerra, alteración de orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad que fuere adjudicada la subasta deberá satisfacerla el empresario por trimestres adelantados en la Depositaria del Ayuntamiento, debiendo el día primero de cada trimestre entregar el importe del corriente. Sinó lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres, quedando la fianza a beneficio de los fondos municipales, no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

4.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capi-

tal a suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona a quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediatos siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades a suelta del Ayuntamiento.

5.ª La subasta no tendrá valor ni efecto mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

6.ª Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.ª Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.ª Toda res vacuna, lanar ó cabría destinada al consumo ó aprovechamiento público dentro del territorio sujeto a la jurisdicción del Ayuntamiento de Palma, deberá ser presentada, reconocida y degollada en el Matadero de la misma ciudad.

9.ª Todo el ganado de cerda destinado al consumo público deberá ser presentado al Matadero público para su inspección y el empresario podrá percibir los derechos que marca la adjunta tarifa.

10.ª El empresario deberá degollar, deshollar, abrir en canal y preparar convenientemente las reses vacunas, lanares y cabrias que le presenten los particulares siempre que lo soliciten, percibiendo por el cúmulo de los trabajos la cantidad que marca la expresada tarifa, sin que bajo concepto alguno pueda percibir mayor cantidad ni aun por convenio entre las partes, y permitir que los propietarios de las reses destinadas al consumo público, por sí ó valiéndose de las personas que tengan por conveniente verifiquen aquellas operaciones en cuyo caso solo podrá percibir el empresario los derechos que marca la tarifa.

11.ª No podrá admitirse res alguna que no haya sido previamente declarada apta para el consumo por el funcionario municipal correspondiente.

12. Después de degolladas, y abiertas en canal las reses serán de nuevo reconocidas por el funcionario municipal correspondiente y resultando aptas para el consumo se las marcará con fuego y en caso de aparecer no aptas serán inutilizadas sin que empero el empresario deba reintegrar el derecho percibido.

13. Es obligación del empresario suministrar á sus costas el carbon y demás enseres necesarios para la marca de las reses.

14. Es obligación del empresario tener convenientemente alumbrado por medio de faroles de petróleo durante las horas y en la forma que marque la Alcaldía todo el edificio del Matadero incluso las dependencias del Inspector y demás empleados municipales del mismo.

15. El empresario al proceder á la matanza de res alguna deberá separar y dividir convenientemente la sangre, entrañas, intestinos y demás partes de la misma.

16. El empresario deberá redactar todos los días un estado impreso con los huecos necesarios atemperados al adjunto modelo número 2, de las reses degolladas y deberá guardarse para sí un ejemplar y remitir á la Alcaldía tantos cuantos sean los periódicos diarios que se editen en esta Capital, más uno, y durante los cinco primeros días de cada mes otro y en la forma expresada adoptado al modelo número 3 y referente al mes anterior.

17. Será obligación del empresario llevar un libro registro con el encasillado impreso de conformidad al modelo número 4 costeado por el empresario, que será propiedad del Ayuntamiento, en cuya Secretaria deberá depositarlo después de concluido el contrato, debidamente encuadernado, forrado y foliado.

18. La Alcaldía señalará libremente la hora en que debe comenzar la matanza de las reses, quedando terminantemente prohibido verificarlo antes.

19. Es obligación del empresario mantener constantemente limpio el edificio del Matadero interior y exteriormente y calle del mismo nombre, barriéndolo por lo menos dos veces al día una por la mañana y otra por la tarde en las horas que señalare el Alcalde; y en el día y hora que fije el Alcalde ó su delegado, dentro los cinco primeros días de cada mes deberá desempolvar y quitar las telarañas del edificio así interior como exteriormente y limpiar el tejado una vez que será en el mes de Julio. También deberá vaciar las letrinas existentes en dicho edificio cuando lo disponga la Alcaldía.

20. Los carros que conduzcan la basura procedente de la limpieza, escremento del ganado y demás desperdicios del Matadero, saldrán precisamente por las puertas Pintada y de San Antonio siguiendo el camino más corto para llegar á ellas y no podrán depositarse á menor distancia de medio kilómetro de las murallas, ni de cien metros de toda carretera, vía pública ó centro de población.

21. Será obligación del empresario tener completamente expeditos y á sus costas las canales de desagüe del Matadero, practicando todas las obras que sean necesarias bajo la dirección del Arquitecto municipal. También será responsable de los enseres y demás que reciba bajo inventario, los que deberá conservar en el mismo estado en que se hallen al encargarse de este arriendo.

22. El empresario está obligado á blanquear con cal y escobilla durante los meses de Marzo y Septiembre y bajo la dirección del Arquitecto municipal todas las dependencias del Matadero.

23. El Empresario no podrá hacer obras, reformas, modificaciones ni alteración alguna en el edificio del Matade-

ro, ni podrá pedir indemnización alguna por las mejoras que practique.

24. El arbitrio sobre la matanza objeto de este contrato es de todo punto independiente de la contribución de consumos sobre las carnes y de cualquiera otro establecido ó que se estableciere.

25. La división de los huesos se hará precisamente por medio de sierra.

26. La autoridad municipal podrá dictar cuantas medidas tenga por conveniente respecto á la policia de las carnes y del Matadero, salubridad, seguridad, limpieza y ornato público, sin que jamás á ello pueda oponerse el empresario ni pedir indemnización.

27. La matanza de las reses se verificará de la manera más instantánea posible, evitándolas todo dolor innecesario.

28. Las reses vacunas procedentes de las corridas de toros, cuyas carnes se destinan al consumo público serán trasportadas inmediatamente después de muertas de la plaza al Matadero, en donde serán reconocidas, desholladas y abiertas en canal y adeudarán los mis-

mos derechos señalados á las reses vacunas.

29. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos, la mitad al empresario y la otra mitad al denunciador.

30. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de según cédula personal que exhibe bajo el número y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arbitrio del Matadero para durante el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas, sujetándome en un todo á dichas condiciones. (Fecha y firma).

MODELO NÚM. 2.

Matadero de Palma

Nota de las reses degolladas en este establecimiento ayer día de de 189

RESES	Machos	Hembras	TOTAL	RECAUDADO por derecho.	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas.					
Lanares.					
Vacunas.					
Totales					

Palma de de 189 El Empresario,

MODELO NÚM. 3.

Matadero de Palma

Nota de las reses degolladas en este establecimiento durante el mes de de 189

RESES	Machos	Hembras	TOTAL	RECAUDADO por derecho	
				Pesetas.	Cts.
Cabrias.					
Cerdosas.					
Lanares.					
Vacunas.					
Totales					

Palma de de 189 El Empresario,

MODELO NÚM. 4.

Matadero de Palma

Nota de las reses degolladas en este establecimiento durante el año económico de 1.º Julio de 1892 á 30 de Junio de 1893.

Núm. de orden	Día	Mes	Año	Nombre del propietario de la res.	CLASES				Recaudado por derecho. Plas. Cts.	PROCEDENCIA DE LA RES					DESTINO de la res.
					Vacunas.	Lanares.	Cabrias.	Cerdosas.		Mallorca.	Mahon.	Barcelona.	Alicante.	Valencia.	

Tarifa de las cantidades que puede percibir el empresario del Matadero por los arbitrios en él establecidos

	Pesetas.
1.ª Reses cerdosas que no excedan de 20 kilogramos.	0'15
2.ª Id. que excedan de 20 y no pasen de 50 id.	0'30
3.ª Id. que excedan de 50 y no pasen de 100 id.	0'50
4.ª Id. que excedan de 100 y no pasen de 150 id.	0'75
5.ª Id. que excedan de más 150 kilogramos.	1'00
6.ª Por el degüello de las reses cabrias y lanares para particulares, una.	1'00
7.ª Por el degüello de las reses vacunas para particulares, una.	4'00
8.ª Por cada res cabria ó lanar para el consumo público.	0'20
9.ª Por id. vacunas.	2'00

Palma 27 Mayo de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del E. A., Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 1964

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arbitrio del peso municipal llamado comunmente ROMANA UNIVERSAL para durante el año económico de 1892 á 1893 bajo el tipo de siete mil pesetas.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 10 de Junio próximo bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición, que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.ª El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á título de epidemia, guerra, alteración de orden público, fuerza mayor, ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.ª La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por trimestres adelantados en la Depositaria del Ayuntamiento ó en donde se le ordene, debiendo el día primero de cada trimestre entregar el importe del mismo. Sino lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

4.ª No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto; pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediatos siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

5.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

6.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.^a Nadie podrá pasar en las vías públicas del territorio sujeto á la jurisdicción municipal del Ayuntamiento de Palma objeto alguno no siendo el contratista del presente arbitrio exceptuando la plaza Mayor en las operaciones necesarias al arbitrio establecido en la misma.

9.^a Se exceptua de lo dispuesto en la condición anterior los vendedores ambulantes ó fijos en las vías públicas con la debida autorización del Ayuntamiento y previo el pago de los arbitrios establecidos, siempre que verifique la operación de pesar por medio de balanzas.

10. El contratista podrá establecer romanas ó básculas en todos los sitios públicos sujetos á la jurisdicción de este Ayuntamiento, exceptuando la plaza destinada á la venta de carbon y algarrobas. También podrá el contratista practicar su oficio en los sitios de dominio particular, cuando para ello fuere llamado.

11. En cualquier sitio, en cualquier tiempo y en cualquier circunstancia que el contratista preste sus servicios, no podrá exigir por todos sus trabajos mayor cantidad que la que fije la tarifa que es adjunta, adeudando por sus análogos los géneros no expresamente marcados en ella.

12. El contratista no podrá negarse nunca á prestar sus servicios así en la vía pública, como en el dominio particular, cuando para ello fuere llamado.

13. El contratista no obstante de la condición anterior, no vendrá obligado á trabajar en domingo, ni desde la puesta á la salida del sol.

14. El contratista está obligado á tener constantemente en buen uso y disposición de servir, el necesario surtido de aparatos de pesar, precisamente adoptados al sistema métrico decimal y reconocidos y contrastados por el Fiel de esta provincia.

15. Queda terminantemente prohibido al uso de aparatos de pesar que no estén conformes á la condición anterior, los cuales si apareciesen serán en el acto gubernativamente decomisados é inutilizados sin perjuicio de la acción penal que proceda.

16. Las romanas serán todas de metal de ástil oscilante y con el pilón corredero puesto de manera que no pueda salir de la caña.

17. De todo peso que practique el contratista deberá dar un resguardo impreso con los huecos necesarios para poder llenarse á mano de conformidad al modelo que señale la Alcaldía, estará fechado y firmado y expresará el género pesado, su cantidad en kilogramos y el tanto percibido en pesetas y céntimos por el contratista por el trabajo de pesar. Cuando la operación del peso tenga por origen la entrega del género el documento se hará por duplicado, un ejemplar para el que verifique la entrega y otro para el que lo reciba. Estos documentos los extenderá el empresario siempre gratuitamente.

18. El empresario tendrá el derecho exclusivo de alquilar en todas las plazas, calles y demás vías públicas, exceptuando la plaza Mayor, toda clase de aparatos de pesar y sus pesas debiendo empero estar arregladas al sistema

métrico decimal y debidamente contrastadas, pudiendo percibir por el alquiler la cantidad que estime conveniente, pero atemperándose á la tarifa que el mismo forma, la que además de obrar en la Secretaría del Ayuntamiento tendrá exhibida al público y no será obligatorio ningun aumento hasta despues de diez días de anunciada.

19. Las defraudaciones de este arbitrio serán penadas gubernativamente por el Alcalde con decomiso del género y dobles derechos. El género se adjudicará al aprehensor y los dobles derechos la mitad al empresario y la otra mitad al denunciador.

20. Las infracciones cometidas por el empresario sin perjuicio de la procedente acción civil ó penal serán corregidas gubernativamente de plano por el Alcalde con multas hasta el máximo de cincuenta pesetas.

Modelo de proposición

D. N. N. y N. vecino de..... según cédula personal que exhibe bajo el número..... y con capacidad para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudicará en pública subasta el arriendo de la recaudación y aprovechamiento del Peso municipal llamado comunmente Romana Universal para el próximo año económico, me obligo á tomar dicho arriendo entregando al Ayuntamiento la cantidad de..... (en letras) pesetas céntimos y sujetándome en un todo á dichas condiciones (Fecha en letras) Firma entera.

Tarifa de las cantidades que pueden exigirse por el arbitrio del Peso Municipal de los géneros que á continuación se expresan.

Núm.	GENEROS.	CANTIDAD	Pesetas.
1	Algarrobas	100 klg.	0'15
2	Almendras sin cáscara	Idem	0'30
3	Idem con cáscara	Idem	0'15
4	Arroz	Saco	0'15
5	Idem	Bota	0'15
6	Añil	Turrón	0'50
7	Idem	Saco	0'25
8	Azúcar	Caja	0'25
9	Algodón	100 klg.	0'35
10	Alambre	Idem	0'30
11	Alquitrán	Bota	2'00
12	Azufre	100 klg.	0'25
13	Aceite vegetal	Idem	0'20
14	Idem bacalao	Fardo	0'15
15	Bueyes vivos	Uno	0'75
16	Batatas	100 klg.	0'25
17	Barrillo	Idem	0'15
18	Barriles	Uno de cualquier género	0'35
19	Botas	Una de cualquier género	1'50
20	Badana	100 klg.	0'40
21	Barniz	Idem	0'40
22	Bronce	Idem	0'40
23	Bizcochos	Idem	0'40
24	Carnes saladas	Idem	0'35
25	Carnasa	Idem	0'15
26	Capullo de seda	Idem	0'50
27	Cacao	Saca	0'50
28	Idem	Saco	0'25
29	Ceniza	100 klg.	1'00
30	Canela	Bulto	1'00
31	Cochinilla	100 klg.	1'00
32	Cañamo en bulto	Idem	0'25
33	Cañamo labrado	Idem	0'35
34	Castañas	Saco	0'15
35	Corderos	Uno	0'25
36	Cueros	100 klg.	0'35
37	Corteza de árbol	Idem	0'10
38	Carbón vegetal	Idem	0'15
39	Id. mineral	Idem	0'10
40	Cera	Idem	0'35
41	Café	Saco	0'25

Núm.	GENEROS.	CANTIDAD.	Pesetas.
42	Corcho	100 klg.	0'15
43	Cerdos cebados	Uno	0'50
44	Id. sin cebar	Idem	0'35
45	Cola	100 klg.	0'25
46	Coral	Idem	7'00
47	Drogas	Idem	0'35
48	Dátiles	Idem	0'35
49	Esparto	Idem	0'35
50	Estaño	Idem	0'40
51	Gómeras	Idem	0'35
52	Gomas	Idem	0'40
53	Harina	Saco	0'15
54	Hierro nuevo	100 klg.	0'40
55	Id. viejo	Idem	0'10
56	Jabón	Caja	0'10
57	Leña	100 klg.	0'10
58	Lana	Idem	0'25
59	Lino	Idem	0'40
60	Moniatos	Idem	0'12
61	Metal nuevo	Idem	0'35
62	Id. viejo	Idem	0'25
63	Manteca	Idem	0'35
64	Miel	Bota	2'00
65	Melasa	Idem	0'40
66	Maderos	100 klg.	0'35
67	Patatas	Idem	0'95
68	Pimiento	Saco	0'25
69	Pimentón	Idem	0'15
70	Pez griega	100 klg.	0'25
71	Palo campecho	Idem	0'40
72	Id. brasileño	Idem	0'40
73	Perdigones	Idem	0'20
74	Plomo	Idem	0'20
75	Pólvora	Idem	0'40
76	Pastas	Idem	0'40
77	Pescado	Idem	0'60
78	Petróleo	Barril	0'60
79	Paja	100 klg.	0'10
80	Queso	Idem	0'35
81	Quina	Idem	1'25
82	Roldo	Idem	0'20
83	Sal comun	Idem	0'10
84	Id. sosa	Idem	0'20
85	Suela curtida	Idem	0'35
86	Semillas	Idem	0'40
87	Salvado	Idem	0'15
88	Seda	Idem	0'25
89	Tocino	Idem	0'40
90	Tabaco	Idem	0'40
91	Trapos	Idem	0'40
92	Vaquetas	Idem	0'40
93	Vitriolo	Bota	0'40
94	Idem	Barril	0'10
95	Yerbas	100 klg.	0'25
96	Zarzaparrilla	Idem	1'00

Palma 27 Mayo de 1892.—El Alcalde, El Marqués de la Bastida.—P. A. del E. A., Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 1965

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta el arriendo del arbitrio establecido en la explanada sita en las afueras de la puerta de SAN ANTONIO de esta Ciudad, para durante el año económico de 1892 á 1893 bajo el tipo de cuatro mil trescientas cincuenta pesetas.

1.^a La subasta tendrá lugar en esta Casa-Consistorial el día 10 de Junio próximo bajo la presidencia del Alcalde y asistencia del Síndico, por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo y que se habrán entregado al Secretario de esta Corporación desde el día de publicada la subasta hasta las doce de la tarde del señalado para efectuarla, despues de cuya hora serán abiertos á presencia de las personas que hayan presentado proposición que se hallen presentes, no admitiéndose postura que no cubra la cantidad señalada como tipo de subasta.

2.^a El contrato es á todo evento y no podrá rescindirse ni modificarse á titulo de epidemia, guerra, alteración de orden público, fuerza mayor ni por cualquier otro acontecimiento por imprevisto y extraordinario que sea.

3.^a La cantidad porque fuere adjudicada la subasta la satisfará el empresario por trimestres adelantados en la

Depositaría del Ayuntamiento ó en donde se le ordene, debiendo el día primero de cada trimestre entregar el importe del mismo. Sinó lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el tres inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día tres quedando la fianza á beneficio de los fondos municipales; no pudiendo para ello el contratista hacer reclamación alguna.

4.^a No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en una de las sociedades de crédito de esta Capital á suelta del Alcalde el diez por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta. Dicha consignación deberá verificarse en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876. La consignación verificada por la persona á quien no se adjudique la subasta será devuelta de plano y en el acto, pero la del rematante quedará retenida para afianzar las responsabilidades consiguientes, la cual dentro los cinco días inmediatos siguientes al en que se notifique la aprobación del contrato por el Ayuntamiento deberá ser aumentada hasta el veinte y cinco por ciento de la cantidad porque se adjudique el arriendo, verificando dicho depósito que debe servir de fianza definitiva en una de dichas sociedades á suelta del Ayuntamiento.

5.^a La subasta no tendrá valor ni efecto alguno mientras no fuere aprobada por el Ayuntamiento.

6.^a Todas las cuestiones que surjan de este contrato deberán ser resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

7.^a Serán de cargo del empresario todas las contribuciones directas ó indirectas que graven la contrata, el subministro del papel sellado necesario para la tramitación del expediente y demás gastos que origine el contrato, como también el pago del importe de la publicación de estas condiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

8.^a El terreno objeto de este arbitrio es el comprendido desde la estación del Ferro-carril por el N., la carretera de Lluchmayor por el S., el camino de Ronda por el O., y la línea que yendo de N. á S. diste de las murallas quinientos metros, excluyendo las porciones de terreno de dominio particular.

9.^a Dentro la distancia de un kilómetro al rededor de los límites marcados en la condición anterior, en terreno de dominio público no se permitirá la venta de género alguno.

10. El empresario podrá percibir de los vendedores de géneros en el terreno objeto de este contrato los derechos que marca la adjunta tarifa.

11. El empresario no podrá percibir cantidad alguna por las mercancías que no hagan más que transitar ó simplemente cargar ó descargar, con tal que solo se emplee el tiempo necesario para ello y siempre que no se practique operación de compraventa, permuta, alquiler ú otros.

12. Los ganados y carruajes que permanezcan en el sitio objeto de esta subasta por más tiempo que el indispensable para el tránsito, carga ó descarga aunque no pongan en venta las mercancías ni que se practique ninguna clase de operación, adeudarán el derecho correspondiente según tarifa; se exceptuan unicamente los carruajes destinados tan solo al exclusivo transporte de pasajeros tanto particulares como de alquiler, los que empero se colocarán en fila y ocuparán el sitio que el Alcalde designe para el mejor servicio público.

13. Los propietarios ó conductores de efectos exceptuados del pago deberán advertirlo al empresario ó á su representante para que en ello ejerza la

